



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: SUCESIÓN

RADICACIÓN: 1513140890001-2016-00009-00

CAUSANTE: JORGE ALBERTO CAMACHO

ASUNTO: AUTO ACLARA SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN ADICIONAL

En pretérita oportunidad el apoderado judicial de algunos de los herederos reconocidos remitió al correo institucional notas devolutivas tanto de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición adicional como del oficio que dispuso cancelar la medida cautelar (fls. 159-162). En la primera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá cuestión el numeral 14 del trabajo de partición, por cuanto allí se hace mención a la cesión de derechos herenciales en favor de un heredero, pero se echa de menos la escritura pública en virtud de la cual se perfecciona dicho acto, siendo este un requisito legal (art. 1857 C.C.). Y en la segunda, se señala que la medida cautelar no se cancelará hasta tanto no se subsane la causal que dio origen a la devolución del trabajo de partición.

Para Resolver, se CONSIDERA:

Como es bien sabido, uno de los principios generales conforme a los cuales se regula el proceso, es el de la intangibilidad de las sentencias por el propio juez que los hubiere proferido, principio este que, sin embargo, no excluye la posibilidad excepcional de que el mismo fallador pueda, en los precisos casos que señala la ley adicionar, aclarar o corregir errores aritméticos o puramente adjetivos, mediante una providencia complementaria. (Arts. 284 a 287 C.G.P.)

Bajo ese contexto y teniendo en cuenta que el artículo 1857 del Código Civil señala: ***“Perfeccionamiento del contrato de venta. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. (...)”*** (subrayas del Juzgado), con el propósito de subsanar la falencia advertida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se requirió a los interesados a fin de que aportaran la escritura pública en virtud de la cual se efectuó la cesión de derechos por parte de los herederos Nohora Emilce Camacho Cruz, María Edith Camacho Cruz y German Alberto Camacho Cruz en favor del heredero José Edgar Camacho Villamil referida en el numeral 14 del trabajo de partición, y en efecto incorporaron la No. 01014

del 03 de noviembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Chiquinquirá, a través de la cual se perfeccionó dicha cesión.

Así las cosas, se aclarará la sentencia aprobatoria del trabajo de partición adicional proferida el 16 de diciembre de 2019, a fin de subsanar la causa que dio lugar a la nota devolutiva No. 2020-1222, y para tal efecto, se incorporará a dicha providencia el ordinal octavo, no sin antes advertir a los interesados que dicha escritura está sujeta a registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, y para tal efecto se incluye el siguiente ordinal.

OCTAVO: Aclárese que la cesión de derechos por parte los herederos Nohora Emilce Camacho Cruz, María Edith Camacho Cruz y German Alberto Camacho Cruz en favor del heredero José Edgar Camacho Villamil, referida en el numeral 14 del trabajo de partición, se perfeccionó mediante escritura pública No. 01014 del 03 de noviembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Chiquinquirá, la cual está sujeta a registro.

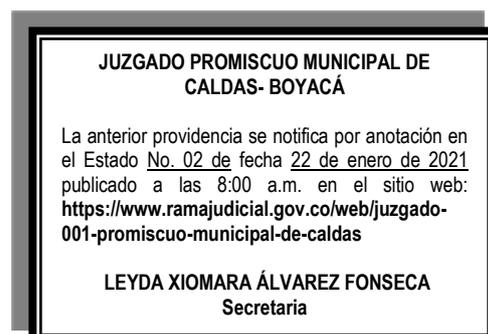
SEGUNDO: Por secretaría, **oficiése** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, a fin de que se proceda a registrar la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, junto con esta providencia. Con tal propósito, expídase la constancia de ejecutoria y copia auténtica de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los interesados mediante aviso, como quiera que el proceso se encuentra terminado (art. 286 C.G.P.), **por Secretaría** dese aplicación a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., remítase el aviso y la providencia como lo señala el último inciso de esta disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a4128951faf238530a5283f749276037f4706d351029bd26ca827541bfe361

Documento generado en 21/01/2021 04:30:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**